

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al despacho de la señora Juez paso el presente Proceso Reivindicatorio iniciado por el DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, como Apoderado Judicial de la Sra. YOLIMA GARCIA ARGOTE contra JAIRO ALFONSO LOPEZ BENJUMEA y MARIA ANGELICA OLIVEROS PISCIOTTI, el cual correspondio por reparto a este Juzgado quedando radicado con el N° 201784089001-2022-00342-00. Ordene.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No.006

REF: REIVINDICATORIO.

DTE: YOLIMA GARCIA ARGOTE.

APO. DTE: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ

DDOS: JAIRO ALFONSO LOPEZ BENJUMEA y MARIA ANGELICA OLIVEROS PISCIOTTI.

RAD: 201784089001-2022-00342-00.

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal – reivindicatoria-, instaurada por la señora YOLIMA GARCIA ARGOTE contra JAIRO ALFONSO LOPEZ BENJUMEA y MARIA ANGELICA OLIVEROS PISCIOTTI, a través de la cual se aspira que se fije la línea divisoria del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 192-54886 de la Oficina de Instrumentos Públicos Chimichagua - Cesar y en consecuencia se disponga la restitución del mismo, a manos de la demandante.

Revisado el escrito contentivo de la misma junto con sus anexos, advierte el Despacho que no reúne los requisitos enunciados por el artículo 82 y s.s. del C.G.P., toda vez que:

Referencia: REIVINDICATORIO.

Demandante: YOLIMA GARCIA ARGOTE

DDOS: JAIRO ALFONSO LOPEZ BENJUMEA y MARIA ANGELICA OLIVEROS
PISCIOTTI

Radicado: 201784089001-2022-00342-00.

1. El numeral 5° de la primera norma en cita, exigen que los hechos en que se sustentan se determinen debidamente clasificados y enumerados.

Por lo tanto, el demandante respecto de ellos deberá:

a). Agregar, cuantos ordinales se requieran, para efectos de que se establezca de manera actualizada y con la claridad requerida, en los términos del canon 83 del C.G.P., en armonía con el 401 ibídem, cuáles son, en forma íntegra, tanto los linderos actuales -indicando los nombres de los predios, sus propietarios, sus poseedores, sus tenedores o similares, como también las zonas limítrofes que deberán ser materia de la demarcación pretendida en todos los inmuebles materia de la litis, además de sus áreas y demás circunstancias que sirvan para identificarlos, dado que ello no logra extraerse del relato efectuado en el hecho “segundo”

2. Así mismo, de conformidad con lo señalado por el numeral 3° del último artículo atrás mencionado, es necesario que se aporte un dictamen pericial con el que se determine la línea divisoria, por cuanto, el aportado en la demanda, no permite evidenciar esta, ni tampoco, los datos personales y de identificación, de su autor.

3. Señalar atendiendo el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del canon 26 ibídem, la cuantía actualizada del proceso, dado que en el acápite correspondiente se taso en OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) mcte, valor que no le permite al despacho identificar si se trata del total del predio de propiedad de la demandante o de la franja que se pretende deslindar.

4. No se anexó el Certificado de Libertad y Tradición Actualizado.

5. No se anexó el Certificado Catastral Actualizado.

6. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Referencia: REIVINDICATORIO.

Demandante: YOLIMA GARCIA ARGOTE

DDOS: JAIRO ALFONSO LOPEZ BENJUMEA y MARIA ANGELICA OLIVEROS
PISCIOTTI

Radicado: 201784089001-2022-00342-00.

Las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 y 375 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error de que adolece la demanda, so pena que le sea rechazada.

Téngase al DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, como Apoderado Judicial de la Sra. YOLIMA GARCIA ARGOTE, para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 25 de enero de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 009.

El secretario:


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
SECRETARIO.

